



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-547/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-148/2021, al estimarse que correctamente concluyó que el actor no controvertió frontalmente las razones brindadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sustentan el desechamiento del medio de defensa interno, pues los agravios expresados en la instancia local se centraron en evidenciar irregularidades del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Determinación impugnada.....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.1.3. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión.....	5
4.2.1. Fue correcto el <i>Tribunal local</i> al determinar que el actor no emitió agravios para combatir las razones de la <i>Comisión de Justicia</i> para dictar el desechamiento de la demanda.	6
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional
Estatuto:	Estatuto de MORENA
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *IEEQ* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.3. Inscripción al proceso interno. Refiere el actor que el cuatro de febrero realizó su registro para participar en la *Convocatoria* como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

1.4. Ajuste a la Convocatoria. El cuatro de abril, la Comisión de Elecciones de MORENA realizó un ajuste a la *Convocatoria*, a fin de modificar diversas fechas para las elecciones de diputaciones locales e integración de ayuntamientos en diversas entidades federativas, entre estas Querétaro.

1.5. Registro de candidaturas de MORENA. El once de abril, MORENA solicitó ante el *IEEQ* el registro de candidaturas de integrantes a ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional.



1.6. Primer juicio local y reencauzamiento. El quince de abril, el actor promovió un medio de impugnación ante el *EEQ* en contra de la determinación anterior, mismo que fue reencauzado el dos de *mayo* a la *Comisión de Justicia* por parte del *Tribunal local*.

1.7. Desechamiento de la demanda. El siete de mayo, la *Comisión de Justicia* resolvió desechar la demanda del actor, porque consideró la falta de agravios y frivolidad.

1.8. Segundo juicio local. El once siguiente, el actor controvertió la determinación de la *Comisión de Justicia* y el veintiocho del mismo mes, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el sentido de confirmar la resolución de la autoridad partidista.

1.9. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el uno de junio, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal local* confirmó la resolución de la *Comisión de Justicia*, por la cual desechó la demanda del actor, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Determinación impugnada

En la instancia local, el actor indicó destacadamente que la resolución de la *Comisión de Justicia* carecía de congruencia y legalidad al considerar que interpretó erróneamente la *Convocatoria*.

Frente a ello, señaló que la *Convocatoria* fue clara en establecer el procedimiento para la selección de candidaturas de MORENA, que dicho proceso debía de realizarse mediante la evaluación de perfiles y una vez seleccionados, se llevaría a cabo la insaculación para determinar la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro.

Además, refirió que la *Comisión de Justicia* vulneró los principios de congruencia y legalidad, al no haber analizado las inconsistencias entre lo establecido en la *Convocatoria* y el método de selección finalmente utilizado para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan.

4

En suma, su reclamo ante la *Comisión de Justicia* se centró en evidenciar que, para elegir la referida candidatura, en vez de realizar los métodos de encuesta e insaculación señalados en la *Convocatoria*, se efectuó una designación directa, sin darle explicación de los motivos de dicho procedimiento o por qué no se realizó el registro del actor.

El Tribunal local dictó resolución en la que estimó inoperantes los agravios, a partir de que, en su concepto, no controvirtió los razonamientos de la *Comisión de Justicia* que motivaron el desechamiento de plano de su demanda partidista.

Al respecto, el *Tribunal local* dejó claro que la *Comisión de Justicia* desechó la demanda del actor con base en que: **a)** calificó las manifestaciones en aquella instancia como genéricas, vagas e imprecisas; **b)** no aportó medios de prueba para desvirtuar la legalidad de la elección de la candidatura al ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro; **c)** que el actor partió de un error porque la *Convocatoria* sólo contempla la publicación del registro de la candidatura seleccionada y no así de la valoración de los perfiles que se hayan registrado para esta; **d)** el actor debió de impugnar en tiempo y forma la *Convocatoria* si consideraba que le causaba agravio, así como los ajustes que se le hicieron.



Con base en ello, el *Tribunal local* determinó que el actor omitió controvertir las consideraciones de la *Comisión de Justicia*, pues los argumentos de la demanda se centraron en destacar las irregularidades en la *Convocatoria*, sin atacar las razones del desechamiento pronunciado por la autoridad de justicia partidista.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor expresa como agravio que fue incorrecto que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento de la *Comisión de Justicia*, porque la autoridad responsable no realizó un estudio de sus agravios. De haberlos analizado, habría advertido que sí controvertió frontalmente el desechamiento.

El actor afirma que su pretensión principal ante la autoridad responsable consistió en hacerle ver cómo la determinación de la *Comisión de Justicia* lesionó sus derechos político-electorales y hacer valer que, ante la instancia local, sí formuló agravios contra el desechamiento.

Señala que la *Comisión de Justicia* concluyó dogmáticamente que no apreciaba ningún agravio en su demanda intrapartidista y, por tanto, la única forma de poder evidenciarlo ante el *Tribunal local* era explicando cuáles eran sus agravios en aquella instancia y cómo fue que la *Comisión de Justicia*, incluso reconoció sus reclamos y se pronunció de ellos.

Por lo anterior, señala que la sentencia impugnada es incongruente porque, contrario a lo razonado, sí se inconformó del desechamiento y expuso agravios tendentes a controvertirlo, ya que, como afirmó, señalar los agravios que emitió en la instancia intrapartidista, era la única forma de controvertir la resolución.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento de la demanda, por parte de la *Comisión de Justicia*, o si procedía revisar los agravios expresados en aquella instancia.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada pues el *Tribunal local* correctamente concluyó que el actor no controvertió frontalmente las razones brindadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sustentan el desechamiento del medio de defensa

interno, pues los agravios expresados en la instancia local se centraron en evidenciar irregularidades del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan.

4.2.1. Fue correcto que el Tribunal local determinara que el actor no expresó agravios para controvertir las razones brindadas por la Comisión de Justicia para desechar la demanda

No asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal local* incorrectamente determinó confirmar el desechamiento de su demanda, por parte de la *Comisión de Justicia*.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, porque, como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran¹.

6

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.²

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por este la exposición en la que se realice la

¹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

² Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

Ahora, del análisis de la demanda presentada por el actor en la instancia local, se constata que centró sus argumentos en evidenciar que la *Convocatoria* estableció el procedimiento para la selección de candidaturas, la cual debía de realizarse mediante la evaluación de perfiles y, una vez seleccionados, llevarse a cabo los métodos de insaculación y encuesta para determinar la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro.

Conforme a lo anterior señaló que, al haberse modificado las reglas previamente establecidas y no analizar esos actos la *Comisión de Justicia*, la resolución viola los principios de congruencia y legalidad.

Al emitir la resolución ahora analizada, el *Tribunal local* determinó que el actor no formuló algún agravio para controvertir las consideraciones de la *Comisión de Justicia*, pues los argumentos de la demanda se centran en destacar la inaplicación de los métodos de selección interna previstos en la *Convocatoria*, sin atacar las razones del desechamiento pronunciado por la autoridad partidista.

Lo infundado de los agravios hechos valer ante esta Sala Regional radica en que, del examen de las constancias que integran el asunto analizado, se desprende que el actor, efectivamente, no controvertió las razones de la *Comisión de Justicia*, pues dirigió su impugnación a evidenciar las irregularidades derivadas de la *Convocatoria* y la forma en que, a su criterio, debió implementarse el método de selección de candidaturas.

A partir de ello, es claro que el actor dejó de controvertir las razones que sostienen el fallo de desechamiento decretado por la *Comisión de Justicia*.

Incluso ante esta Sala insiste en evidenciar esas irregularidades acontecidas en el proceso de selección de candidaturas.

De manera que, ante el impedimento que tenía el *Tribunal Local* para analizar la legalidad del desechamiento, como se señaló, la resolución impugnada debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

Referencia: páginas 1 y 3.

Fecha de clasificación: cinco de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el tres de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.